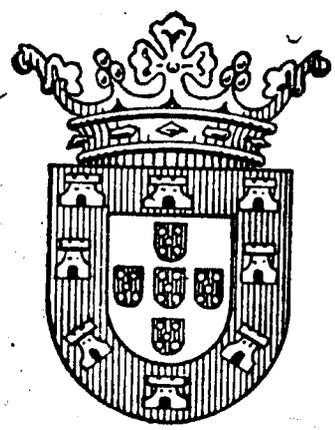


Interiores

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 250

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 7 DE MAYO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DE LA ALCALDIA LOS LUNES, MIECOLES Y VIERNES: De 12 a 13.
HORAS DE OFICINA:
En todos los Negociados: De 9 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:
Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de intervención.

1218

EDICTOS

Por el presente se cita llama y emplaza a Francisca Alvarez Pérez para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del Juicio 671 de 1930 por daño aperciéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
Jose López.

1219

Por el presente se cita llama y emplaza a José García Almagro, para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio 43 de 1930, que instruyo por escándalo aperciéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta 23 a de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal
Jose Jimnez Muro.

El Secretario,
Jose López.

1221

Por el presente se cita llama y emplaza al subdito Portugués José dos Santos, cuya demás circunstancias se ignoran para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del

juicio de faltas 705 de 1930 apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1218

Por el presente se cita llama y emplaza a Eulogio Jurado Trujillo para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para el juicio 786-1930 por insultos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1226

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.^a Vacas y Barbudos Juez de Instrucción de esta Ciudad.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez
Antonio M.^a Vacas.

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura

METALICO SUSTRAIDO

Unas doscientas pesetas que había dentro de una cajita de hierro en el establecimiento de Francisco Miranda Ruiz sito en Avenida de Villanueva número 10, hecho ocurrido en la noche del 22 del actual; pues así lo tengo acordado en el sumario número 58 de 1931 sobre robo.

1217

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M. Vacas y Barbudos Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta diez y siete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez
Antonio M.^a Vacas.

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura.

UN MANTON SUSTRAIDO

Mantón de los llamados de «Manila» con fondo color crema, bordado en colores y rosas pequeñas, cuyo tamaño es de metro y medio cuadrado hurtado la tarde del 16 del actual de la puerta del establecimiento de Pohoumáll Khamoll sito en calle Gómez Pulido número 6 de esta Ciudad; pues así lo tengo acordado en sumario número 51 de este año por hurto.

1226

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez
Antonio M.^a Vacas.

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura.

EFFECTOS SUSTRAIDOS

Un hacha de cortar leña, tres azadas de cabar viñas;

seis rejas nuevas para arado, tres azadones de extraer raíces, otros tres azadones propiedad de Felipe Román Heredia, robado todo ello la noche del 22 actual en el taller que tiene establecido dicho perjudicado en la carretera de la Almadra; pues así lo tengo acordado en el sumario número 57 de 1931 por robo.

1224

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas y Barbudos, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veinticinco de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez
Antonio María Vacas.

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura.

METALICO Y EFECTOS SUSTRIDOS

Una carterita de piel conteniendo tres billetes de cincuenta pesetas, otro de veinticinco y cuatro monedas de cinco pesetas; una cartera de piel fina color marrón claro con las iniciales A. H. enlazadas que contenía dos billetes de cincuenta pesetas, una cédula personal a nombre de Antonio Hontavilla Negrete, varias fotografías, unas cartas, un sello del partido socialista y unos sellos de dos céntimos de Correos, sustraídos del domicilio de doña Agustina Negrette sito en calle A; Lobo número 11-2.º en la tarde del día 24 del actual, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 59 de 2.931, sobre hurto.

1222

EDICTOS

Por el presente se cita llama y emplaza a Alal B. Mohamed y a Francisco Cruz Roca para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presenten en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 593 de 1930

por lesiones apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López

1227

Por el presente se cita llama y emplaza a Chalon Bendahan Levi para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para el juicio 167 del año 1931 por estafa apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 25 de abril de mil novecientos 31.

El Juez Mnicipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

EDICTO

1281

El domingo día 17 de Mayo y a las once horas tendrá lugar en el local del Juzgado Permanente de esta plaza, sito en el edificio del antiguo Hospital Central, la venta en pública subasta de los efectos que se relacionan a continuación, siguiendose el sistema de pujas a la llana y depositando previamente los licitantes en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación fijada.

Lo que se hace público para el debido conocimiento, significando que dichos efectos se hallan en el local expresado.

EFECTOS QUE SE SUBASTAN

Un par de botas de uniforme, usadas, de piel, denominadas tubos tasadas en 40 pesetas.

Un par de botas de uniforme, abiertas, de cordones con polaina, usadas, tasadas en 60 pesetas.

Un capote de Intendencia usado, de montar, de paño azul tasado en 60 pesetas.

Una pelliza de Intendencia, de paño azul usada tasada en 50 pesetas.

Un calzón de montar, usado, de lanilla, 2 pesetas.

Un id. de id. id. de gabardina, 2 pesetas.

Un pantalón largo, uniforme, de lanilla, 3 pesetas.

Una guerrera de uniforme de gabardina, 5 pesetas.

Un sombrero de fieltro, 3 pesetas.
 Un sombrero de paja, 0'50 pesetas.
 Una gorra de uniforme de paño verde, 2 pesetas.
 Un gorro de cuartel de la Meñal-la, 0'25 pesetas

Ceuta 25 de abril de 1931.

El Teniente coronel Juez,
Luis ANDRES.

1284

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Como aclaración o complemento al Decreto de indulto concedido por el Gobierno provisional de la República con fecha 15 del actual, inserto en la Gaceta del 16, y en uso de las facultades que a este Ministerio otorga el artículo 5.º de dicha disposición, se dictan las normas siguientes:

Primera. El indulto total alcanza también a los condenados por sentencia firme en juicio de faltas.

Segunda. En las causas no concluidas e incoadas por hechos realizados antes de la fecha del expresado Decreto serán aplicables sus beneficios una vez que hubiere recaído sentencia firme, siendo de aplicar a los procesados que se encuentren en este caso la libertad provisional en la forma que determina el artículo 4.º del Decreto de 15 del corriente.

Tercera. Para poder acogerse a los beneficios de indulto, los condenados por sentencia firme que se hallaren en situación de rebeldía deberán de presentarse ante una autoridad judicial o Agente consular de España, los residentes en España, en el plazo de un mes, y los que se hallaren en el Extranjero en el de seis meses. El Agente consular extenderá el acta de la presentación, remitiendo copia al Ministerio de Justicia.

Cuarta. Los que sin haber recaído sentencia firme en sus procesos se hallaren en rebeldía, para que en su día puedan serles concedidos los beneficios del indulto será necesario que se presenten a la autoridad judicial que instruya el proceso en los plazos y forma señalados en la regla precedente. Verificada la presentación, continuará la tramitación de las causas que se les seguían hasta que recaiga sentencia firme, en la que se aplicarán a los condenados los beneficios del indulto, y, desde la presentación, los de la libertad provisional.

Quinta. A los comprendidos en las dos reglas precedentes, si resultase que el tiempo transcurrido desde la comisión del delito hasta el día 15 del mes actual excede de los plazos fijados en el artículo 133 del Código penal de 1870 para la prescripción de los delitos, se considerará extinguida la responsabilidad penal por vía de indulto,

Sexta. En los casos en que las personas impuestas en sentencia firme lo hubieran sido con arreglo al Código de 8 de Septiembre de 1928, se estimará que son correccionales las privativas o restrictivas de libertad o derecho que no excedan de seis años y las pecuniarias que no pasen de 25.000 pesetas.

Dado en Madrid a veintidos de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES
 El Ministro de Justicia,
Fernando de los Rios URRUTÍ

1288

Ministerio de Hacienda

DECRETOS

Los numerosos y delicados intereses creados al amparo de la obra legislativa de la Dictadura en materia de Clases pasivas, y el carácter alimenticio reconocido a las pensiones de esta clase, aconsejan no demorar la clasificación de la misma en uno de los cuatro grupos establecidos en el artículo 1.º del Decreto del Gobierno de la República de 15 de abril corriente.

Es sustancial en dicha obra legislativa el titulado Estatuto de las Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, que, además de unificar la dispersa legislación de la materia, vino a definir la situación de los funcionarios cuyos derechos pasivos con cargo al Tesoro había dejado en suspenso el Real decreto de 3 de Marzo de 1917, dictado en virtud de la llamada ley de Autorizaciones de 2 del mismo mes. También forma parte sustancial de dicha legislación el Real decreto de 22 de Enero de 1924 y el artículo 64 del Real decreto de aprobación de presupuestos de 3 de Enero de 1929, que elevaron la cuantía de las pensiones sometidas a la legislación tradicional. Y por último merece también especial mención el Real decreto de 23 de Abril de 1927, que declaró aplicables las normas del Estatuto de Clases pasivas a los funcionarios del Magisterio nacional primario.

Teniendo en cuenta los antecedentes de la cuestión y los intereses relacionados con ella, el Gobierno de la República cree procedente mantener el *statu quo* creado por dicha legislación; sin perjuicio de que en su día sea la cuestión examinada por el Parlamento, a cuyo efecto, el Gobierno presentará al mismo el oportuno proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Se declararán incluidas en el grupo d) del artículo 1.º del Decreto sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura de 15 de Abril corriente, las siguientes disposiciones:

I. El Estatuto de Clases pasivas de 12 de Octubre

de 1926; el Reglamento para su ejecución de 21 de Noviembre de 1927, y disposiciones complementarias.

II. El Real decreto de 22 de Enero de 1924.

III. El Real decreto de 23 de Abril de 1927.

IV. El artículo 64 del Real decreto de aprobación de presupuestos de 3 de Enero de 1929.

Artículo 2.º Se preparará un proyecto de Estatuto de Clases pasivas para presentarlo en su día al Parlamento.

Dado en Madrid a veintidos de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

Indalecio Prieto TUERO.

1287

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

Señor Director General de Sanidad

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Departamento gran número de instancias de individuos pertenecientes a la plantilla del personal técnico-auxiliar del Cuerpo de Sanidad Nacional, en solicitud de que sea modificado, haciéndolo a la vez más práctico y sencillo, el uniforme que viene obligado a adoptar en actos del servicio

Este Ministerio, considerando atendibles aquellas peticiones, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los uniformes que en actos del servicio usará obligatoriamente el personal técnico-auxiliar del Cuerpo de Sanidad Nacional serán los que se indican:

De diario: Traje de mecánica (tela de Mahón), compuesto de guerrera con cuello vuelto y una sola fila de botones negros, pantalón de igual tela, gorra de visera azul tina con barboquejo negro y en el frente la Cruz de Malta y las dos ramas de laurel y palma del emblema de Sanidad Nacional.

Para otros actos del servicio, el mismo uniforme, pero de paño azul tina con botones dorados.

Prenda de abrigo: Pelliza de paño azul tina con botones negros.

Prenda de agua: Impermeable azul oscuro.

Para actos del servicio dentro de establecimientos y dependencias sanitarias (hospitales, sanatorios, laboratorios, etc.), se usará blusa blanca con la Cruz de Malta y las dos ramas de laurel y palma, del emblema de Sanidad Nacional, bordada en seda amarilla.

2.º En un plazo no mayor de dos meses, a partir de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid», todo el personal mencionado deberá adop-

tar los modelos de uniforme que se señalan, quedando derogados los apartados (E de la Real orden de 28 de Enero de 1925.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 23 de abril de 1931.

P. D.,

M. PASCUA.

Señor Director General de Sanidad

La Real orden de 12 de Diciembre de 1924, dictada como interpretación, aclaración y complemento de los artículos 32 y 33, en relación con el 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la ejecución de la ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado, dispone en su apartado 3.º que las licencias por enfermo, y prórroga de las mismas, de los expresados funcionarios públicos deberán justificarse mediante certificación de un Médico que, perteneciendo al Cuerpo de Sanidad civil, tenga su residencia en la respectiva localidad, y, en su defecto, por un Médico titular de función oficial del Estado, Provincia o Municipio; y habiéndose observado alguna omisión respecto a este particular, así como cierta laxitud en la expedición de tales certificados.

Este Ministerio se ha servido disponer se interese el más exacto cumplimiento de la Real orden mencionada y, a la vez, que se llame la atención de los Médicos encargados de reconocer a los funcionarios públicos que soliciten licencia por enfermedad respecto a la más absoluta fidelidad de los extremos contenidos en los repetidos certificados, advirtiéndoles la responsabilidad en que incurren por blandura o condescendencia en el dictámen de aquellos, la cual les será exigida con todo rigor a partir de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid»

Lo que se hace público para conocimiento general y de los Médicos encargados de expedir los certificados referidos.

Madrid 23 de abril de 1931

P. D.,

M. PASCUA.

1284

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

El 1.º de Mayo de 1890 se celebró por primera vez la Fiesta del Trabajo, cuyo principio había sido acordado por los Delegados obreros de veintiuna naciones reunidas en Congreso; el 15 de Julio de 1889 en París.

El Principal objeto de la manifestación era el establecimiento de la jornada de ocho horas.

Esta aspiración de las grandes masas trabajadoras de todas las Naciones se ha convertido en realidad en muchas de ellas y ha sido considerada por eminentes sociólogos y tratadistas como generadora de positivo progreso en el orden moral, social e intelectual.

Por este motivo, sin duda, en la primera reunión de de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Washington en 1919, a la que asistieron representantes de los Gobiernos y de las organizaciones patronales y obreras de los países que forman parte de la Sociedad de Naciones se adoptó un proyecto de Convenio internacional que tiende a limitar a ocho horas por día y a cuarenta y ocho horas por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales.

El Gobierno provisional de la República española, que se propone ratificar sin condiciones el Convenio de Washington, esto es, la internacionalización práctica del principio de la jornada de ocho horas, quiere, al mismo tiempo, solemnizar el símbolo de la misma dando carácter oficial a la Fiesta del Trabajo.

En su virtud decreta lo siguiente:

Artículo único. Se declara día festivo el 1.º de Mayo de cada año.

Dado en Madrid a veintidos de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

Francisco L. Caballero

1248

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio María Vacas y Barbudos, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez

Antonio María Vaca.

El Secretario,

P. S.

Domingo Segura.

EFFECTOS SUSTRADOS

Un tapiz, un candelero de cobre una bandeja moruna de metal, una tohalla grande de baño, una chilaba y un pantalón kaki hurtado todo ello a Mohamed Ben Hamed Sedrani de su domicilio calle García Benítez núm. 21 Barriada Bentolila de esta ciudad, el día 26 de actual; pues así lo tengo acordado en el sumario número 62 de 1931 por hurto.

1217

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Antonio M. Vacas y Barbudos Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez

Antonio M.ª Vacas.

El Secretario,

P. S.

Domingo Segura.

METALICO ROBADO

Unas quinientas pesetas aproximadamente en cuatro billetes de cien pesetas, dos de veinticinco, una moneda de oro también de veinticinco pesetas y el resto en plata, robadas la tarde del veintiseis del actual a don Constantino López de Pablo de su domicilio calle López Pinto núm. 58 de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con número 63 de 1931 sobre robo.

1226

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición

con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez

Antonio M.^a Vacas.

El Secretario,
P. S.

Domingo Segura.

EFFECTOS SUSTRADOS

Una máquina de fotografiar marca Agfa Villi de seis por nueve, una sábana de matrimonio bordada y una cafetera moruna hurtado todo ello a Miguel Vázquez Vázquez la tarde del 27 del actual de su domicilio sito en Jadú calle A número 18 - 3.º por un moro de estatura regular mas bien bajo, delgado con la cabeza afeitada y chilaba oscura, a cuya detención se procedera; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 65 de 1931 por robo.

1280

EDICTOS

Por el presente se cita llama y emplaza a Clotilde Saldaña Sevilla y a Ramón Domínguez para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presenten en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para la celebración del juicio 193 de 1931 por hurto apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López

1220

Por el presente se cita llama y emplaza a Donato Casares para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio núm. 83 del 1931 por hurto apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a 25 de abril de mil novecientos 31.

El Juez Mnnicipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1289

Por el presente se cita llama y emplaza a Francisca Alvarez Pérez para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para el juicio 671-1930 por daños apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintisiete de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1287

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

lmo. Sr.: Las enseñanzas obtenidas por la aplicación del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico, en lo que se refiere al procedimiento para la concesión de los permisos de conducir en sus distintas categorías; la conveniencia de procurar con la máxima simplificación la mayor garantía en todo cuanto con ellos se relaciona, particularmente en cuanto a la efectividad de las sanciones establecidas en el artículo 7.º, apartado b) del citado Reglamento, y la necesidad de evitar que antes de la imposición de sanciones se obtengan por un mismo individuo permisos duplicados en diferentes Jefaturas, recomiendan la introducción en aquel de algunas modificaciones en los trámites establecidos para la obtención de los predichos permisos de conducción.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los documentos exigidos por el apartado b) del artículo 5.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de Espasa, aprobado por Real decreto de 16 de Junio de 1926, se añadirá el que a continuación se cita, entendiéndose el apartado de referencia modificado con la adición del párrafo siguiente: «Certificación del Negociado de Planos, e instrumentos de la Dirección general de Obras públicas del Ministerio de Fomento, de no figurar el nombre de peticionario en su Registro de permisos de conducción otorgados, la que se solicitará por instancia, debidamente reintegrada, dirigida a la Dirección general de Obras públicas. Este certificado caducará a los dos meses de su fecha.»

2.º El párrafo b) del artículo 7.º del citado Reglamento se entenderá redactado como sigue: «b) En cada Jefatura de Obras públicas se llevará un Registro análogo de inscripción de los permisos para conducir

que se otorguen figurando en el la fotografía del conductor y anotándose el resultado del exámen, extracto de los documentos referentes a las circunstancias y filiación del interesado y los hechos merecedores de encomio o castigo que éste realice y que las Autoridades Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan quedan obligados a poner en conocimiento del Ingeniero jefe de Obras públicas, el que instruirá el oportuno expediente de comprobación. Los datos anteriormente reseñados se harán constar en una libreta que servirá de permiso para conducir.

En los cinco primeros días de cada mes, todas las Jefaturas de Obras públicas enviarán a la Dirección general del Ramo una relación de los permisos de conducir en sus distintas categorías, concedidos por las mismas durante el mes anterior. En el Negociado de Planos e instrumentos de la Dirección general de Obras públicas se llevará un Registro general de los permisos de conducción expedidos en toda España, en el que se consignarán la filiación completa del interesado y la provincia en que se haya expedido el permiso».

3.º El párrafo d) del artículo 7.º del citado Reglamento se entenderá suprimido.

4.º Por el Negociado de Depósito de Planos e instrumentos de la Dirección general de Obras públicas se procedera, en el más breve plazo posible, a confeccionar el Registro a que se refiere el párrafo cuarto de esta Orden, para todos los permisos de conducir exigidos por las jefaturas de Obras públicas

5.º En tanto se termine la confección del Registro a que se alude en el apartado anterior, la certificación a que se refiere el apartado primero de esta Orden sólo hará constar no figura el solicitante como castigado con la retirada del permiso de conducir en ninguna Jefatura de Obras públicas de España.

6.º En el plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la publicación de esta Orden, las Jefaturas de Obras públicas enviarán a la Dirección general del Ramo una relación por orden alfabético de los permisos de conducir expedidos en todas las categorías.

7.º En un plazo de dos meses, contados a partir de la publicación de esta Orden, se admitirá la renuncia de aquellos permisos duplicados en los que no figura ninguna sanción. Pasado este plazo, cuando se compruebe la expedición a un individuo de conducir por distintas Jefaturas, se les castigará con la retirada, por el plazo de un año, del que se deje subsistente, sin perjuicio de los demás procedimientos que corresponda en caso de figurar sanciones en algunos de ellos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid 21 de abril de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ.

EDICTOS

1212

Por el presente se cita llama y emplaza a Silani Ben Addelá Askir para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio 978 de 1930, por hurto apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta 23 a de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal
Jose Jimnez Muro.

El Secretario,
Jose López.

1228

Por el presente se cita llama y emplaza a Diego Berrueso Vilar de 38 años, casado, industrial que vivió ultimamente en el Llano de las Damas para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para celebrar juicio verbal de faltas como denunciado apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López.

1218

Por el presente se cita llama y emplaza a Ana Heredia Fajardo, Dolores Román, Margarita Román y Antonia Román para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presenten en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del Juicio 758 de 1930 por malos tratos y daño apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
Jose López.

1282

Dirección General de Primera Enseñanza

CIRCULAR

Llegan hasta esta Dirección general de Primera enseñanza multitud de comunicaciones en las que Profesores, Inspectores y Maestros participan haber recibido con íntimo regocijo el advenimiento de la República. Participan, además, haber retirado de las Escuelas y de los locales dependientes de esta Dirección general el retrato de don Alfonso de Borbón y de las demás personas de su familia y haber procedido a sustituir la bandera bicolor de los días monárquicos por la bandera roja, amarilla y morada de la República española.

Esos Maestros, Inspectores y Profesores han cumplido con su deber. Escuchando los latidos de su corazón y obedeciendo los impulsos de su conciencia, no han hecho sino adelantarse a los deseos de esta Dirección general.

Esta Dirección general de Primera enseñanza se siente satisfechísima ante la espontánea y fervorosa adhesión prestada por Maestros, Inspectores y Profesores a la República. Esa actitud, tan firme y resuelta desde el primer momento, es la prueba más fehaciente de que la República hace tiempo que vivía ya en sus corazones.

Pero acaso existan todavía algunas Escuelas cuyos Maestros, atentos siempre a las órdenes que emanan de la Superioridad para acatarlas y obedecerlas ciegamente no hayan retirado aún el retrato de don Alfonso, ni hayan sustituido la bandera nacional, en espera de que así se les ordenase. Esos Maestros, si los hubiere, deben proceder inmediatamente a retirar de las Escuelas el retrato de don Alfonso y todo cuanto simbolice o aluda a la Monarquía, y deberán proveerse de la bandera republicana, con cargo al actual presupuesto de su Escuela, quedando desde luego, autorizados para realizar la correspondiente transferencia de crédito.

Al mismo tiempo, conviene recordar que, según los preceptos legales, en todas las Escuelas, durante las horas de clase, debe ondear la bandera nacional.

Y por último, los maestros todos, al cambiar la bandera monárquica por la republicana o al retirar de la Escuela el retrato de D. Alfonso, deben explicar a los niños la significación de aquel acto. Con sencillez y emoción, como corresponde al gesto ciudadano realizado por el pueblo español, tienen que referir a los niños lo que ocurrido en España en estos últimos tiempos hasta el advenimiento de la República, el ejemplo cívico que ha dado nuestro pueblo, el asombro con que nos contempla el mundo, la gran reserva moral que significa España en el orden internacional y la espe-

ranza y optimismo justificados que se advierten en el pueblo español desde que tiene conciencia de ser soberano de sus propios destinos. Los Maestros, en fin, con esta lección ocasional, pueden y deben hacer una magnífica lección de ciudadanía.

Madrid 24 de abril de 1931.—El Director general,
Rodolfo Llopis.

1208

EDICTOS

Por el presente se cita llama y emplaza a María Fernández Martín, Antonio Román Heredia, Isabel Cortés Heredia, Fátima Casablanca, Mek Ben Mohamed Benamotalsa para que en el término del décimo día hábil contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presenten en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio número 1 de 1931 por daños apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a quince de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1240

Por el presente se cita llama y emplaza a Antonio Gata Rodríguez de 21 años, soltero, natural de Cabo Gata (Almería) que vivió ultimamente Cuesta Otero comparecerá en día hábil, desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, presentándose en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2, para ser reconocido por el Médico Forense de contusiones que le fueron causadas al morderle un perro propiedad de Francisco Verá; juicio núm. 296-1931 apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiseis de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1284

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilma Sra.: Entre los preceptos contenidos en el Reglamento de los servicios de Prisiones fecha 14 de noviembre de 1930—sujetos en su totalidad a revisión para definir los que hayan de quedar subsistentes y los que deban ser derogados—destacan dos artículos que pugnan abiertamente con el criterio de amplia libertad de pensamiento sustentado por el Gobierno provisional de la República, y con el fin de hacer efectiva desde luego esta norma de conducta se ha acordado por este Ministerio:

1.º Que quede en suspenso la aplicación del artículo 29 del Reglamento citado en cuanto prescribe la asistencia obligatoria de la población reclusa a los actos del culto religioso, respetándose para lo sucesivo la voluntad del preso o penado de concurrir o nó, libremente, a esos actos.

2.º Que quede en suspenso, de igual modo, la observancia del artículo 45 de dicho Reglamento penitenciario que prohíbe la entrada en las Prisiones de periódicos, diarios y revistas permitiéndose a los reclusos la recepción y lectura de toda clase de Prensa, sin restringirlo más que a los procesados incomunicados por acuerdo judicial y a los penados corregidos por mala conducta con aislamiento en celda durante el tiempo que se hallen unos u otros en tales situaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y ejecución por los Directores de todas las Prisiones.—Madrid, 22 de abril de 1931.

Fernando de los Rios.

Señora Directora general de Prisiones.

EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Xerqui Ben Silali y Butahar Ben Aixa por lesiones a Angel Pastor sea dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—Ceuta a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Xerqui Ben y Butahar Ben. Fallo que debo condenar y condeno a los denunciados Xerqui Ben Silali y Butahar Ben Aixa a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno y pago de las costas por mitad. Notificándose la presente a los condenados y al lesionado por medio de

edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo *José Jiménez Muro*. Rubricado.—La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación a los condenados y al lesionado expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1245

EDICTOS

Por el presente se cita llama y emplaza a Hamed Larache para que el día 19 de Mayo a las 10, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio 257 de 1931, por hurto apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta 30 a de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal

Jose Jimenez Muro.

El Secretario,

Jose López.

1245

Por el presente se cita llama y emplaza a Martín Menjibar Mulero para que el día 19 de Mayo a las 10, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio 804 de 1930 por daños apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a treinta de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1245

Por el presente se cita llama y emplaza a Miguel Portales Gonzáles y a Antonio Romero Moreno para que el día 19 de Mayo a las 10, se presenten en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la ce-

lebración del Juicio 1015 de 1930 por daños apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

Jose López.

Cantina Escolar de Ceuta

ADMINISTRACION

Mes de Abril de 1.931

Raciones de desayunos facilitados.....4.712

Raciones de comidas facilitadas.....6.346

Ceuta 30 de abril de 1931.

El Administrador,

Rafael Orozco.

1192

Junta Municipal de Ceuta

COMISION PERMANENTE

Sesión ordinaria de segunda citación del día 10 de abril de 1.931. EXTRACTO—Presidencia de D. José E. Rosende y Martínez, Presidente de la Junta Municipal.—Concurren: don Federico Socasau Pons, don Demetrio Casares Vázquez, don Rafael del Valle, Marín, y don José Santos Vilela.

Se abre la sesión a las doce horas, aprobándose el acta de la anterior.

ACUERDOS

Primero. Celebrar concurso entre los sastres de la localidad para que puedan servir las prendas que puedan necesitar el personal incluido en la masita.

2.º Prestar aprobación y satisfacer su importe, a certificación de obras efectuadas en la Cantina Escolar «Reina Victoria Eugenia».

3.º Prestar aprobación y satisfacer su importe, a certificación de obras extraordinarias realizadas en la construcción de escuelas y casas para viviendas de los maestros de la Cantina escolar «Reina Victoria Eugenia».

4.º Desestimar escrito de don Francisco Mata Amador que solicitaba autorización para destinar al servicio público de viajeros un autobús.

5.º Dar de baja en el padrón de venta de bebidas a los establecimientos que figuraban a nombre de

Francisco Pérez Marina, Manuel Ortega Rodríguez y Antonia Navarro Troncoso.

6.º Solicitar del Excmo. señor Alto Comisario de España en Marruecos, autorización para la adquisición de materia escolar.

7.º Prestar aprobación al pliego de condiciones facultativas para las obras de construcción de un edificio con destino a Parque de contra incendios, garage y almacenes municipales, dándose cuenta al Pleno.

8.º Prestar aprobación y satisfacer su importe, a certificación, de las obras de reparación con riego asfáltico de la calle de la Independencia.

9.º Transferir a don Andrés Trobat Pastor el crédito que existe en esta Junta, a favor de doña María Flores Muñoz, dándose cuenta al Pleno.

10.º Conceder dos pagas en concepto de anticipo reintegrable a varios funcionarios municipales.

10.º Ampliar en quince días más el plazo que se le diera para posesionarse del cargo de médico tocólogo, a la señorita María Castillo.

12.º Quedar enterado y dar cuenta al Pleno, de acta firmada por el señor Vicario de esta Diócesis y la Presidencia de esta Junta, por la que se determina los derechos que ambas partes tienen sobre las edificaciones que para iglesia y escuelas se han construido en la barriada del Príncipe Alfonso.

13.º Quedar enterada de partes dados por la Institución «Gota de Leche».

14.º Habilitar como resguardo del vigilante y cobrador de arbitrios de la barriada del Príncipe Alfonso, la caseta de madera que fué fielato del muelle del Comercio.

15.º Fijar en la misma cantidad en que se adjudicó la subasta al Gestor municipal, la que há de entregar a la Junta municipal, deduciendo de los ingresos brutos desde el primero de enero las cantidades que se excedieron en diciembre de 1930.

16.º Aprobar el pago de varias cuentas y facturas, dejando sobre la Mesa pendiente de resolución la presentada por la Empresa de Aguas.

17.º Instalar alumbrado eléctrico en la casa cartero de la barriada del Morro.

Levantándose la sesión a las trece y cuarenta y cinco horas.

Ceuta 13 de Abril de 1931.

El Secretario,

Alfredo Meca.

1200

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Suspendido por Real decreto de 21 de Septiembre de 1923, el juicio por jurados en todas las provincias del Reino, es indiscutible que, restablecidas por el de 19

de Marzo último las garantías a que se refiere el artículo 17 de la Constitución del Estado, queda también restablecida la función del Tribunal popular conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto de la indicada disposición legal, y que en su consecuencia, las causas seguidas por delitos de la competencia de tan repetido Tribunal que estuvieran pendientes de señalamiento para la vista, en la indicada fecha del restablecimiento de garantías, deben ser falladas con la intervención de los Jurados.

A pesar de tan terminante precepto, el restablecimiento de la función del Tribunal popular no puede tener efecto de una manera inmediata, en atención a que, por haberse dado al Real decreto de suspensión una extensión indebida, ha dejado de practicarse desde el año 1924 las operaciones necesarias para la rectificación de las listas de Jurados, y en la actualidad se carece de las indispensables para la celebración del sorteo prevenido en el artículo 4.º, como requisito previo para la constitución del Tribunal.

Precisa, pues, que se proceda con la mayor celeridad a la rectificación de las últimas listas de Jurados publicadas, que son las de 1923, y para ello, y a fin de que el Tribunal del Jurado funcione normalmente cuanto antes, se impone el dictar un Real decreto similar al dictado en 20 de Abril de 1888 en virtud de la autorización concedida por la segunda disposición general de la Ley, fijando las reglas necesarias para la practica de dicha rectificación, y determinando las causas de que habrá de conocer el Tribunal del Jurado, en relación a la fecha en que debió quedar restablecido, y concediendo a los procesados en las mismas que estén en condiciones de ser vistas con anterioridad al 15 de Agosto próximo, en que debía celebrarse uno de los alardes prevenidos en la Ley, y que no puede tener lugar por lo ya indicado, el derecho a optar entre el Tribunal de Derecho, por tratarse de circunstancias análogas a las que inspiran la concesión de igual opción, en el último párrafo del artículo 65 de la Ley, y con el fin de que no sufran los perjuicios que la demora impuesta por las circunstancias, pudiera proporcionarles, o esperar al funcionamiento del Tribunal del Jurado, para que conozca de sus causas.

Fundado estas consideraciones, y a reserva de lo que las Cortes resuelvan en su día, mediante el oportuno proyecto de Ley, sobre la depuración de los evidentes defectos que la práctica ha revelado en la aplicación de la Ley actual, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 11 de Abril de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel García Prieto

REAL DECRETO

Núm. 1103

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecido el funcionamiento del juicio por Jurados que se suspendió por Real decreto de 21 de Septiembre de 1923, y continuará en la forma y con sujeción a las reglas que a continuación se expresan:

Regla 1.º—La Junta a que se refiere el artículo 16 de la Ley, se reunirá en la primera quincena de Mayo próximo. Los Jueces municipales reclamarán inmediatamente a la publicación de este Real decreto los antecedentes necesarios para el funcionamiento de la Junta, y designarán los Vocales de la misma que hayan de intervenir en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento. El 1.º de Junio se expondrán al público las listas por término y a los efectos expresados en el artículo 18. La sala o la Junta de Gobierno remitirán antes de 1.º de Septiembre, a los respectivos Jueces municipales, los documentos a que se contrae el artículo 26. El Juez municipal remitirá al de Instrucción del partido en los últimos quince días de Septiembre, las copias indicadas en el artículo 30. Durante el mes de Septiembre se practicará lo dispuesto en el artículo 31. Antes de 1.º de Noviembre se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 32. Las listas definitivas quedarán ultimadas antes de 1.º de Diciembre. La primera reunión del Jurado establecida en el artículo 42, se verificará desde el 1.º de Enero al 30 de Abril de 1932. El primer alarde de los prevenidos en el artículo 43, se verificará el 16 de Diciembre próximo, y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado, en el primer cuatrimestre de 1932. Durante la segunda quincena de Diciembre, se publicará el anuncio prevenido en el artículo 48.

Regla 2.º—El Tribunal de Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia, que se hallen pendientes de vista, y que estuvieran calificadas sólo por las partes acusadoras el 22 de Marzo último, y de las calificadas o que se califiquen desde esa fecha; pudiendo los procesados de las que alcance el estado a que alude el artículo 39 antes del 15 de Agosto próximo, evitar la suspensión del procedimiento, en el mismo prevenido, obtando por el Tribunal de Derecho.

Artículo 2.º Las Salas y las Juntas de Gobierno de las Audiencias, consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia, la resolución de las dudas que se puedan originar, con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio, a once de Abril de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
Manuel García Prieto

1245

EDICTO

En el expediente de Juicio 277-1931 verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Fernando Cordón García por lesiones se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—Ceuta a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y uno.

El Tribunal municipal habiendo visto las presentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Fernando Cordón García. Fallo que debo condenar y condena a Fernando Cordón García a la pena de cinco días de arresto y pago de costas notificándose esta sentencia al ofendido Primo Cimenez Mansaneque y notificándose lapresente a los condenados y al lesionado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial de Ceuta». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo *José Jiménez Muro*-Rubricado.—La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación a los condenados y al lesionado expido el presente, visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez,

José Jiménez Muro.

El Secretario,

José López.

1245

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a José Muñoz Gonzáles y Juan Domínguez Lara para que el día 19 de Mayo próximo a las 10, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro 2 para la celebración del juicio de faltas núm. 1073 del año 1930, aperebiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta 29 a de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal

Jose Jimenez Muro.

El Secretario,

Jose López.

1204

Comité Político de la República

DECRETO

El Gobierno provisional de la República ha tomado el Poder sin tramitación y sin resistencia ni oposición protocolaria alguna; es el pueblo quien le ha elevado a la posición en que se halla, y es él quien en toda España le rinde acatamiento e inviste de autoridad. En su virtud el Presidente del Gobierno provisional de la República, asume desde este momento la jefatura del Estado con el asentimiento expreso de las fuerzas políticas triunfantes y de la voluntad popular concedora, antes de emitir su voto en las urnas, de la composición del Gobierno provisional.

Interpretando el deseo inequívoco de la Nación, el Comité de las fuerzas políticas coaligadas para la instauración del nuevo régimen, designa a don Niceto Alcalá Zamora y Torres para el cargo de Presidente del Gobierno provisional de la República.

Madrid, catorce de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Por el Comité, Alejandro Lerroux, Fernando de los Ríos, Manuel Azaña, Santiago Casares Quiroga, Miguel Maura, Alvaro de Albornoz. Francisco Largo Caballero.

1204

Gobierno Provisional de la República

DECRETO

El Gobierno provisional de la República, al recibir sus poderes de la voluntad nacional, cumple con un imperioso deber político al afirmar ante España que la conjunción representada por este Gobierno no responde a la mera coincidencia negativa de libertar a nuestra patria de la vieja estructura ahogadiza del régimen monárquico, sino a la positiva convergencia de afirmar la necesidad de establecer como base de la organización del Estado un plexo de normas de justicia necesitadas y anheladas por el país.

El Gobierno provisional, por su carácter de transitorio de órgano supremo, mediante el cual ha de ejercer las funciones soberanas del Estado, acepta la alta y delicada misión de establecerse como Gobierno de plenos poderes. No ha de formular una carta de derechos ciudadanos, cuya fijación de principios y reglamentación concreta corresponde a la función soberana y creadora de la Asamblea Constituyente; más como la situación de «pleno poder» no ha de entrañar ejerci-

cio arbitrario en las actividades del Gobierno, afirma solemnemente, con anterioridad a toda resolución particular y seguro de interpretar lo que demanda la dignidad del Estado y el ciudadano, que somete su actuación a normas jurídicas, las cuales, al condicionar su actividad, habrán de servir para que España y los órganos de autoridad puedan conocer, así los principios directivos en que han de inspirarse los decretos, cuanto las limitaciones que el Gobierno provisional se impone.

En virtud de las razones antedichas, el Gobierno declara:

Primero Dado el origen democrático de su poder y en razón del responsabilismo en que deben moverse los órganos del Estado, someterá su actuación colegiada e individual al discernimiento y sanción de las Cortes Constituyentes—órgano supremo y directo de la voluntad nacional—, llegada la hora de declinar ante ella sus poderes.

2.º Para responder a los justos e insatisfechos anhelos de España, el Gobierno provisional adopta como norma depuradora de la estructura del Estado someter inmediatamente, en defensa del interés público, a juicio de responsabilidad de los actos de gestión y autoridad pendientes de exámen al ser disuelto el Parlamento en 1923, así como los ulteriores, y abrir expediente de revisión en los organismos oficiales, civiles y militares, a fin de que no resulte consagrada la prevaricación ni acatada la arbitrariedad, habitual en el régimen que termina.

3.º El Gobierno provisional orientará su actividad, no solo en el acatamiento de la libertad personal y cuanto ha constituido en nuestro régimen constitucional el estatuto de los derechos ciudadanos, sino que aspira a ensancharnos, adoptando garantías de amparo para aquellos derechos, y reconociendo como uno de los principios de la moderna dogmática jurídica el de la personal sindical y corporativa, base del nuevo derecho social.

5.º El Gobierno provisional declara que la propiedad privada quede garantida por la ley; en consecuencia, no podrá ser expropiada, sino por causa de utilidad pública y previa la indemnización correspondiente. Más este Gobierno, sensible al abandono absoluto en que ha vivido la inmensa masa campesina española, al desinterés de que ha sido objeto la economía agraria del país, y a la incongruencia del derecho que la ordena con los principios que inspiran y deben inspirar las legislaciones actuales, adopta como norma de su actuación el reconocimiento de que el derecho agrario debe responder a la función social de la tierra.

6.º El Gobierno provisional, a virtud de las razones que justifican la plenitud de su poder, incurriría en verdadero delito si abandonase la República naciente a quienes desde fuertes posiciones seculares y prevalidos de sus medios, pueden dificultar su consolidación. En consecuencia, el Gobierno provisional podrá someter

temporalmente los derechos del párrafo cuarto a un régimen de fiscalización gubernativa de cuyo uso dará asimismo cuenta circunstanciada a las Cortes Constituyentes.

NICETO ALCALA-ZAMORA, Presidente del Gobierno provisional; ALEJANDRO LERROUX, Ministro de Estado; FERNANDO DE LOS RIOS, Ministro de Justicia; MANUEL AZAÑA, Ministro de la Guerra; SANTIAGO CASARES QUIROGA, Ministro de Marina; MIGUEL MAURA, Ministro de la Gobernación; ALVARO DE ALBORNÓZ, Ministro de Fomento; FRANCISCO LARGO CABALLERO, Ministro del Trabajo.

1204

Presidencia del Gobierno Provisional de la República

DECRETO

Recogiendo el Gobierno provisional de la República la aspiración popular, deseoso de que se solemnice la instauración del nuevo régimen y el alto ejemplo que supone haberlo llevado a cabo por consciente, legal y ordenada expresión de ciudadanía, decreto lo siguiente:

Artículo único: El día 15 de Abril de 1931, se declara fiesta nacional, y en los años sucesivos lo será el 14 del mismo mes, conmemorándose el establecimiento de la República.

Dado en Madrid, a catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,
Niceto Alcalá Zamora y Torres.

1207

Gobierno Provisional de la República PRESIDENCIA

DECRETO

La Ley de 23 de Marzo de 1906, denominada de Jurisdicciones, ha subsistido, no obstante su notorio carácter circunstancial, durante más de un cuarto de siglo sin lograr ser aceptada por la conciencia jurídica ni acomodarse al organismo legal en el que ha permanecido como cuerpo extraño y perturbador. Sin el entusiasmo de nadie ni siquiera la defensa de ninguno, a lo sumo la disculpa, por creerla pasajera y necesaria, aquella Ley ha sido objeto de promesas jamás cumplidas conducentes a su derogación cuya efectividad realiza desde luego el Gobierno de la República.

No debe sentirse preocupación alguna de desamparo para los altos intereses de la Patria y los elevados y respetables de las instituciones armadas. Protegidos estuvieron aquéllos y éstas por disposiciones de mayor normalidad, de mejor fundamento y más indiscutida aceptación, que es la garantía de su eficacia. Que más, la intangibilidad y cohesión del sentimiento patrio, se afirma felizmente sin la presión de severidad coactiva excepcional, por la libre efusión en que se unen los ciudadanos y en que las regiones, afirmando su derecho natural o histórico a la personalidad libre y autónoma sellan y afirman, fraternalmente, la solidaridad de antecedentes y destinos que sobre el cuadro evidente de la naturaleza, logra el esfuerzo común de la historia.

Tampoco la institución armada necesita de circunstancial parapeto, en relación con la ciudadanía consciente y libre y ya que, por fortuna, en la compenetración de aquéllas con el pueblo, éste recuerda con gratitud y piedad la sangre vertida generosamente por los

militares como ofrenda de su sensibilidad republicana, y a la vez, la fuerza pública celebra que impuesto el régimen por la voluntad nacional que acata y comparte en admirable ejemplo de civismo, la haya liberado por esta definitiva vez, de irrumpir, desviándola de su genuino cometido, en el campo de las contiendas políticas.

En circunstancias tales, que el Gobierno juzga propicias para responder al significado de libertad y justicia que la República lleva consigo, procede a la total e inmediata derogación de la Ley mencionada.

Por todo lo expuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo único Queda derogada la Ley de 23 de Marzo 1926 denominada de Jurisdicciones.

Madrid, 17 de abril de 1931
El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,
Niceto Alcalá Zamora y Torres.

Boletín Oficial de Ceuta.

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.